

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-272/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.






SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.





México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido
por la coalición Movimiento Progresista, mediante el cual
impugna los resultados consignados en el acta de cómputo
distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos
Mexicanos, correspondientes al 01 Distrito Electoral
Federal en el Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

I. **Cómputo Distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, a las cinco horas con cincuenta y cinco minutos, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19144	DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41290	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35869	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1345	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1953	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1201	MIL DOSCIENTOS UNO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1726	MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9362	NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	8555	OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2677	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	560	QUINIENTOS SESENTA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28	VEINTIOCHO
VOTOS VÁLIDOS	123861	CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
VOTOS NULOS	2847	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	126708	CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, a las veintitrés horas con cinco minutos, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes, Rosa Angélica Rico Cendejas, Enrique Orlando Oliveros Vázquez y Luis Ortuño Alvarado quienes se ostentaron con el carácter de representantes de la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en

el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de dieciséis de julio del presente año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. El tres de agosto, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VI. En la misma fecha, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó infundado el incidente indicado.

VII. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento

que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad señalada como responsable hace valer dos causas de improcedencia del presente medio de impugnación, las cuales se señalan a continuación:

A. Falta de interés jurídico. La autoridad administrativa electoral argumenta que en el presente asunto se surte la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el promovente no acredita los extremos de su interés jurídico, como lo es la utilidad de la intervención de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, señala que corresponde al actor acreditar lo aseverado en el medio de impugnación con pruebas fehacientes que desvirtúen la legalidad y transparencia del acto impugnado, por lo que la presentación del sólo recurso de inconformidad no es bastante para acreditar la presunta ilegalidad del acto impugnado, ya que no particulariza qué o cuáles actos emitidos por la autoridad le causan agravio a sus representados, así como las casillas electorales de manera individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, por lo siguiente:

Ha sido criterio de la Sala Superior que el interés jurídico es la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Así lo ha considerado esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, identificada con el rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tomo Jurisprudencia, páginas 372-373.

Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciar un procedimiento quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos.

A fin de determinar si en el caso se surte el interés jurídico del actor, es menester verificar si convergen las siguientes proposiciones:

a) La manifestación del recurrente de que el acto combatido produce un perjuicio en su esfera de derechos, esto es, que el recurrente aduzca la infracción de algún derecho sustancial, y

b) Que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa

conculcación. Para ello es necesario que el medio de impugnación accionado sea la vía idónea para obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto impugnado y que produzca la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho conculcado.

Por cuanto hace al inciso a), del escrito de demanda del presente juicio de inconformidad se desprende que la pretensión de la coalición inconforme es la nulidad de votación en setenta y nueve casillas por actualizarse alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas fueron instaladas en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán.

En concepto del actor, la autoridad electoral incurrió en diversas irregularidades al momento de computar los votos consignados en las actas de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello un perjuicio a su esfera de derechos.

De lo anterior se advierte que, en su escrito de demanda, el recurrente sí manifestó las razones por las cuales estimó que el acto combatido vulneró su esfera de derechos.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, esta Sala Superior estima que la

coalición actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de inconformidad.

Por cuanto hace al inciso b), es menester tener presente que acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, procede para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados y son impugnables a través de este juicio los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por ello, es viable concluir que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

Finalmente conviene precisar que el presente juicio fue interpuesto por los representantes legales de los partidos políticos que integran la coalición, tal y como se desprende tanto de las constancias que obran en autos, como del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 54, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. El juicio ha quedado sin materia. La autoridad señala que el juicio ha quedado sin materia, ya que la autoridad realizó el recuento de todas las casillas que fueron instaladas en el distrito electoral 01, por lo que si su pretensión es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ordene el recuento de todas y cada una de esas casillas resultaría innecesario en razón de que este proceso ya se llevó a cabo en su totalidad, quedando sin materia dicho juicio.

El estudio de la causal de improcedencia que hace valer la responsable involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto, habida cuenta que la coalición actora señala la acreditación de causales de nulidad de votación recibida en casilla, porque en su concepto, existe error en el cómputo de los votos en setenta y seis casillas (76), así como la recepción de los paquetes electorales en horario distinto en una(1) de las casillas instaladas y que subsiste el error aritmético después del recuento efectuado en

nueve (9) de las casillas que fueron instaladas en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Lázaro Cárdenas; Michoacán, por lo que será motivo de análisis al momento de estudiar lo alegado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reserva el estudio del mencionado tema, pues de lo contrario, podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al tomar como premisa de una demostración, justamente lo que se va a demostrar en este juicio.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad. Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, en la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó setenta y

nueve (79) casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	149-B1						X					
2	150-B1						X	X	X	X	X	X
3	151-B1						X					
4	151-C1						X					
5	154-B1						X					
6	155-B1						X					
7	155-C1						X	X	X	X	X	X
8	156-B1						X					
9	156-C2						X					
10	158-B1						X					
11	158-C1						X					
12	159-C1						X	X	X	X	X	X
13	159-C2						X					
14	160-B1						X					
15	160-C1						X					
16	163-B1						X					
17	163-C1						X					
18	164-B1						X					
19	165-B1						X	X	X	X	X	X
20	166-C1						X					
21	167-B1						X					
22	170-C1						X					
23	170-C3						X					
24	172-C2						X					
25	173-B1						X					
26	173-C2						X					
27	176-E2						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
28	181-B1						X					
29	183-B1						X					
30	421-C1						X					
31	432-C1						X					
32	557-B1						X					
33	557-C1						X					
34	561-B1						X					
35	568-B1						X					
36	568-C1						X					
37	572-C2						X					
38	573-B1						X	X	X	X	X	
39	573-C1						X					
40	575-B1						X					
41	820-C2						X					
42	825-C1						X					
43	825-C2						X					
44	829-B1						X					
45	831-E2						X					
46	832-C1						X					
47	832-C2						X					
48	832-S1						X					
49	833-B1						X					
50	863-E2							X	X	X	X	X
51	1299-B1						X					
52	1299-C1						X					
53	1300-B1						X					
54	1300-C1						X					
55	1301-B1						X					
56	1301-C1						X					
57	1305-B1						X					
58	1305-C1						X					
59	1307-B1						X					
60	1309-C1						X					
61	1310-B1				X		X					
62	1310-C1						X					
63	1311-B1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
64	1312-C1						X					
65	1313-B1							X	X	X	X	X
66	1313-C1						X					
67	1313-C2						X					
68	1315-B1						X					
69	1315-C1						X					
70	1315-C2						X					
71	1316-B1						X					
72	1316-C1						X	X	X	X	X	X
73	1317-B1						X					
74	2066-B1						X					
75	2066-C1						X					
76	2068-C1						X					
77	2073-B1							X	X	X	X	X
78	2668-B1						X					
79	2669-B1						X					

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se

invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

QUINTO. Casillas en las que se aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes electorales. La coalición actora alega como causa de nulidad de la votación recibida en las cinco (5) casillas identificada como 175E1, 868C10, 868C11, 1303C2 y 1315C1, la no apertura de paquetes electorales.

Es infundada la alegación expuesta en relación con las casillas enlistadas, dado que la no apertura de paquetes electorales que se aduce no es causa para que se pueda declarar la nulidad de votación en casilla.

Por otra parte conviene recordar, que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a ello, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

SEXTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En un principio la coalición actora impugna setenta y nueve (**79**) casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	149-B1	21	167-B1	41	820-C2	61	1310-B1
2	150-B1	22	170-C1	42	825-C1	62	1310-C1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
3	151-B1	23	170-C3	43	825-C2	63	1311-B1
4	151-C1	24	172-C2	44	829-B1	64	1312-C1
5	154-B1	25	173-B1	45	831-E2	65	1313-B1
6	155-B1	26	173-C2	46	832-C1	66	1313-C1
7	155-C1	27	176-E2	47	832-C2	67	1313-C2
8	156-B1	28	181-B1	48	832-S1	68	1315-B1
9	156-C2	29	183-B1	49	833-B1	69	1315-C1
10	158-B1	30	421-C1	50	863-E2	70	1315-C2
11	158-C1	31	432-C1	51	1299-B1	71	1316-B1
12	159-C1	32	557-B1	52	1299-C1	72	1316-C1
13	159-C2	33	557-C1	53	1300-B1	73	1317-B1
14	160-B1	34	561-B1	54	1300-C1	74	2066-B1
15	160-C1	35	568-B1	55	1301-B1	75	2066-C1
16	163-B1	36	568-C1	56	1301-C1	76	2068-C1
17	163-C1	37	572-C2	57	1305-B1	77	2073-B1
18	164-B1	38	573-B1	58	1305-C1	78	2668-B1
19	165-B1	39	573-C1	59	1307-B1	79	2669-B1
20	166-C1	40	575-B1	60	1309-C1		

En tres de ellas señala la coalición actora que están relacionadas con el recuento después del SUP-RAP-1261/2012:

No.	Casilla
1	863-E2
2	1313-B1
3	2073-B1

Sin que dichas casillas, sean impugnadas por causal de nulidad alguna, por tanto esta Sala Superior considera que es inatendible el agravio de la coalición, respecto de las tres casillas señaladas, puesto que no hay hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que relacione la nulidad de las mismas.

Ahora bien, a fin de sistematizar su estudio, en los siguientes apartados se realizará el análisis respectivo, en el

orden alfabético previsto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INCISO D). RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Aduce la coalición Movimiento Progresista que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda, el actor manifiesta que la casilla señalada sin ningún fundamento se instaló en un horario anterior o posterior a las ocho horas que es el horario correcto o cerrada en horario anterior o posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación, de conformidad con el artículo 259 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en su concepto vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que los márgenes tan cerrados de votación, sostiene que los sufragios que se emitieron antes bajo cualquier supuesto y después del horario legal sin justificación de instalación de la casilla, carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que resulta determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Recibir la votación.

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se procedió a verificar el acta de jornada electoral de la casilla bajo análisis (1310-B1), misma que obra agregada a los autos del cuaderno principal del expediente en que se actúa, y de la que se desprenden los siguientes datos:

- **Apartado 2 del acta.-** Que la casilla se instaló en *Calle Mariano Matamoros #91, Col. Independencia* y que su instalación empezó a las *8:45 a.m. del día 1 de julio de dos mil doce;*

- **Apartado 10 del acta.-** Que sí se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, consistentes en que *la casilla se instaló a las 8:45 A.M. que se demoró la instalación por la lluvia.*

- **Apartado 12 del acta.-** Que la votación inició a las *10:00 A.M.*

- **Apartado 13 del acta.-** Que la votación terminó a las *18:00 P.M.*

- **Apartado 14 del acta.-** Que no se presentaron incidentes, ni durante el desarrollo ni durante el cierre de la votación.

El acta de jornada electoral del que se obtuvo la información, forma parte de un legajo de copias que fueron certificadas por la Secretaria del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en

ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la anterior información sirve de base para concluir que la casilla se instaló el día de la pasada jornada electoral, es decir el primero de julio del año en curso, instalación que inició hasta las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Si bien es cierto que la votación inició a las diez horas según lo refiere la hoja de incidentes, esta circunstancia no indica que dicha votación se hubiere recibido fuera del plazo a que se refiere el artículo 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tan es así que incluso la votación se cerró a las dieciocho horas del mismo día.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que no existen elementos de convicción para tener por demostrado que en la casilla bajo estudio se recibió la votación en fecha distinta, pues está demostrado que la misma se instaló el día de la jornada electoral, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, lo que no actualiza los extremos de la causal de nulidad en comento pues,

finalmente la recepción de la votación se realizó dentro de la fecha establecida para tal efecto.

En estas condiciones, queda demostrado que en la casilla bajo estudio la recepción de los votos de los electores se realizó en términos de lo previsto en el Código federal de la materia, sin que obre en autos documento alguno que sirva para comprobar las manifestaciones del actor, por lo que incumple con la carga probatoria a que se encuentra sujeto en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

INCISO F). HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Aduce la coalición actora que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal irregularidad, menciona, ocurre en un total de setenta y seis casillas (76), mismas que se señalan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	149-B1	21	167-B1	41	820-C2	61	1310-C1
2	150-B1	22	170-C1	42	825-C1	62	1311-B1
3	151-B1	23	170-C3	43	825-C2	63	1312-C1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
4	151-C1	24	172-C2	44	829-B1	64	1313-C1
5	154-B1	25	173-B1	45	831-E2	65	1313-C2
6	155-B1	26	173-C2	46	832-C1	66	1315-B1
7	155-C1	27	176-E2	47	832-C2	67	1315-C1
8	156-B1	28	181-B1	48	832-S1	68	1315-C2
9	156-C2	29	183-B1	49	833-B1	69	1316-B1
10	158-B1	30	421-C1	50	1299-B1	70	1316-C1
11	158-C1	31	432-C1	51	1299-C1	71	1317-B1
12	159-C1	32	557-B1	52	1300-B1	72	2066-B1
13	159-C2	33	557-C1	53	1300-C1	73	2066-C1
14	160-B1	34	561-B1	54	1301-B1	74	2068-C1
15	160-C1	35	568-B1	55	1301-C1	75	2668-B1
16	163-B1	36	568-C1	56	1305-B1	76	2669-B1
17	163-C1	37	572-C2	57	1305-C1		
18	164-B1	38	573-B1	58	1307-B1		
19	165-B1	39	573-C1	59	1309-C1		
20	166-C1	40	575-B1	60	1310-B1		

Respecto de diecinueve casillas (19), que son las que a continuación se señalan, la coalición actora aduce como agravio el relativo a que los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas o que las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincide con el total de boletas extraídas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	163-C1	6	557-C1	11	1301-C1	16	1315-B1
2	170-C1	7	829-B1	12	1305-B1	17	2068-C1
3	170-C3	8	832-S1	13	1305-C1	18	2668-B1
4	173-B1	9	1299-B1	14	1309-C1	19	2669-B1
5	421-C1	10	1300-C1	15	1313-C1		

Asimismo, en seis casillas (6) la coalición hace referencia a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	155-C1	4	825-C2

No.	Casilla	No.	Casilla
2	158-B1	5	1307-B1
3	572-C2	6	1311-B1

Respecto de la casilla 1315-C1, señala que hay diferencia entre el total de la votación emitida y la suma de los votos.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las veintiséis (26) casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido respecto de ellas no actualiza causa alguna que lleve al análisis de comparación entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, para determinar si difieren entre sí.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios de las veintiséis (**26**) casillas, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la diferencia de los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas o que las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincide con el total de boletas extraídas o bien, que la diferencia entre los votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar o por último la diferencia entre la votación emitida y la suma de los votos, no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Estudio y mención aparte ameritan cincuenta (**50**) casillas impugnadas que son las que a continuación se estudiarán.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	149-B1	14	163-B1	27	568-B1	40	1301-B1
2	150-B1	15	164-B1	28	568-C1	41	1310-B1
3	151-B1	16	165-B1	29	573-B1	42	1310-C1
4	151-C1	17	166-C1	30	573-C1	43	1312-C1
5	154-B1	18	167-B1	31	575-B1	44	1313-C2
6	155-B1	19	172-C2	32	820-C2	45	1315-C2
7	156-B1	20	173-C2	33	825-C1	46	1316-B1
8	156-C2	21	176-E2	34	831-E2	47	1316-C1
9	158-C1	22	181-B1	35	832-C1	48	1317-B1
10	159-C1	23	183-B1	36	832-C2	49	2066-B1
11	159-C2	24	432-C1	37	833-B1	50	2066-C1
12	160-B1	25	557-B1	38	1299-C1		
13	160-C1	26	561-B1	39	1300-B1		

En su demanda, el actor manifiesta, la existencia de error o dolo en la computación de la votación recibida cincuenta (50) casillas, ya que en su concepto, el total de ciudadanos que votaron es distinto al total de boletas extraídas de la urna (votos).

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los

resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En el presente asunto, la coalición aduce la inconsistencia del dato de ciudadanos que votaron respecto de boletas extraídas de la urna, cuestionamiento que resulta infundado, puesto que en realidad no existe la irregularidad alegada.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante.

a) Casillas con inexistencia de error

En las veinticuatro (24) casillas 149B, 150B, 151B, 151C1, 154B, 156C2, 163B, 164B, 165B, 166C1, 172C2,

173C2, 176E2, 181B, 183B, 432C1, 561B, 573C1, 575B, 825C1, 832C1, 1300B, 1312C1 y 2066B, el análisis de los rubros fundamentales arroja la inexistencia de los errores en el cómputo de los votos aducida por el actor, como se muestra gráficamente en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (VOTOS)
1	149-B1	304	304
2	150-B1	250	250
3	151-B1	333	333
4	151-C1	314	314
5	154-B1	402	402
6	156-C2	338	338
7	163-B1	230	230
8	164-B1	305	305
9	165-B1	222	222
10	166-C1	289	289
11	172-C2	276	276
12	173-C2	311	311
13	176-E2	96	96
14	181-B1	280	280
15	183-B1	77	77
16	432-C1	260	260
17	561-B1	295	295
18	573-C1	411	411
19	575-B1	346	346
20	825-C1	277	277
21	832-C1	256	256
22	1300-B1	346	346
23	1312-C1	331	331
24	2066-B1	279	279

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de

ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos).

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Casillas con espacios en blanco y rubros subsanados con listado nominal

La actora aduce la actualización de error en el cómputo de los votos en las cuatro (4) casillas identificadas como 155B, 158C1, 831E2 y 1316C1, por existir, en su concepto, espacios en blanco y discrepancias entre sí entre rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, del acta de escrutinio y cómputo.

Es **infundada** la alegación expuesta al respecto, ya que si bien, las actas de escrutinio y cómputo respectivas presentan diversas inconsistencias en los rubros mencionados, lo anterior sólo se debió a deficiencias en el llenado de las actas respectivas, sin que ello necesariamente constituya error en el cómputo.

En efecto, por lo que respecta a la casilla 155B, si bien es cierto el espacio relativo a boletas extraídas de la urna se

encuentra en blanco, ello no supone la existencia de error en el cómputo, dado que si las cantidades relativas a personas que votaron (293) y resultados de la votación (293) coinciden entre sí, de ello se infiere que igual número de boletas debieron haber sido extraídas de la urna.

Por lo que se refiere a la casilla 158C1, el dato relativo a boletas extraídas de la urna es una cantidad de (27), lo cual se advierte se trata de una cantidad ilógica en relación con el dato derivado de personas que votaron en la casilla, el cual se extrajo directamente del conteo del listado nominal (226), así como el relativo a resultados de la votación (226) que se obtuvo de la suma de votos asignados a los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos.

Dicha cantidad de (27), no puede ser tomada en consideración para determinar la existencia o no de error en el cómputo de los votos, puesto que se trata sólo de un asentamiento erróneo de los datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Sobre todo, si como se ha señalado, la cantidad que resultó del conteo de ciudadanos o personas que votaron (226) coincide con el de resultados de la votación (226) que se obtuvo de la constancia individual de recuento de la votación en la citada casilla, en el consejo distrital respectivo. Lo anterior supone que igual de número de boletas fueron extraídas de la urna, lo que no se puede

considerar un error en el cómputo de los votos, sino sólo una deficiencia en el llenado del acta.

Similar cuestión acontece en cuanto a la casilla 831E2, en la que si bien no se asentó dato alguno en el rubro de boletas extraídas, sin embargo, el relativo a personas que votaron que se obtuvo del conteo de la lista nominal de la casilla (165) es coincidente con el de rubro de resultado de la votación (165) que se asentó en la constancia individual de recuento realizada en el consejo distrital.

Ello supone que si el número de ciudadanos que votaron coincide con el número de votos computados en la casilla, igual número de boletas debieron ser extraídas de la urna.

En cuanto a la casilla 1316C1, si bien el dato de personas que votaron en la casilla que fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo (336) no es coincidente con el de boletas extraídas (337), dicha inconsistencia quedó superada al realizar el conteo del listado nominal de la casilla en cuestión, que arrojó una cantidad de (337), lo cual al coincidir con el de resultados de la votación (337), supone la extracción de igual número de boletas de la urna.

En esa virtud, la aparente inconsistencia, en realidad se trata de un error en el asentamiento de datos del acta de escrutinio y cómputo, más no en el cómputo mismo, lo cual no actualiza la causal en estudio.

La información anterior, consta en la gráfica posterior, conforme a la cual se advierte coincidencia en los rubros de personas que votaron y resultados de la votación.

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍAS DE LA URNA (B)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN c)
155-B1	AEC: 293	EN BLANCO	CIR: 293
158-C1	LN: 226	27	226
831-E2	LN:165	EN BLANCO	165
1316-C1	LN: 337	337	337

En consecuencia se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Casillas con errores no determinantes

En cuanto a las veintidós (22) casillas 156B, 159C, 159C2, 160B, 160C1, 167B, 557B, 568B, 568C1, 573B, 820C2, 832C2, 833B, 1299B, 1301B, 1310C1, 1310C1, 1313C2, 1315C2, 1316B, 1317B y 2066C1, si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo

no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON(A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS) (B)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (SI O NO)
1	156-B1	330	331	1	60	NO
2	159-C1	274	267	7	45	NO
3	159-C2	283	282	1	104	NO
4	160-B1	424	420	4	158	NO
5	160-C1	435	436	1	73	NO
6	167-B1	143	142	1	56	NO
7	557-B1	356	357	1	85	NO
8	568-B1	251	250	1	79	NO
9	568-C1	240	241	1	32	NO
10	573-B1	440	425	15	278	NO
11	820-C2	298	296	2	10	NO
12	832-C2	254	253	1	77	NO
13	833-B1	92	91	1	40	NO
14	1299-C1	300	301	1	9	NO
15	1301-B1	275	277	2	21	NO
16	1310-B1	278	277	1	28	NO
17	1310-C1	239	241	2	61	NO
18	1313-C2	258	272	14	17	NO
19	1315-C2	268	271	3	12	NO
20	1316-B1	321	322	1	44	NO
21	1317-B1	316	309	5	7	NO
22	2066-C1	291	290	1	26	NO

En efecto, en las casillas contenidas en el cuadro que antecede, se advierten discrepancias entre los rubros relativos a personas que votaron y boletas extraídas de la urna, sin embargo, dichas discrepancias, en ninguno de los casos superan a la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo

lugar en la casilla, lo cual se estima que no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

CAUSALES DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISOS DEL G) AL K).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las casillas en las que señala que existieron dichas irregularidades son las siguientes:

No.	CASILLAS	No.	CASILLAS	No.	CASILLAS	No.	CASILLAS	No.	CASILLAS
1	150-B1	3	158-C1	5	573-B	7	1313-B	9	2073-B
2	155-B1	4	165-B1	6	863-E2	8	1316-C1		

Asimismo, de forma genérica argumenta que se actualizan las siguientes causales de nulidad.

*** Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

*** Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

*** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

*** Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron

irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros anteriores, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.




En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

SÉPTIMO. Al haber resultado infundados los agravios expuestos en relación con las casillas impugnadas y no actualizarse las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente al 01 distrito electoral federal, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan en las gráficas siguientes:

		Cómputo modificado		
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	19144	0	19144
	Partido Revolucionario Institucional	41290	0	41290
	Partido de la Revolución Democrática	35869	0	35869

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido Verde Ecologista de México	1345	0	1345	
 Partido del Trabajo	1953	0	1953	
 Movimiento Ciudadano	1201	0	1201	
 Partido Nueva Alianza	1726	0	1726	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9362	0	9362	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8555	0	8555	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2677	0	2677	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	560	0	560	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	151	0	151	
 Votos Nulos	2847	0	2847	
 Votos Candidatos No Registrados	28	0	28	
 TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	126708	0	126708

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	19144	45971	40341	6026	6218	4407	1726	2847	28	126708

Votación final obtenida por los candidatos

					
51997	50966	19144	1726	2847	28

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el Dictamen de Cómputo Final y Declaración de Validez de la Elección Presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01

Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el Cómputo Final y, en su caso, la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO